



REFERENCIA: ORDINARIO
RADICACIÓN: 08001-31-03-010-2013-00284 -00
DEMANDANTE: FRANCISCO Y MARUJA FARELO GUERRA.
DEMANDADO: SZLAMA GOLDZTAJN CABRERA Y OTRO
AUTO DE DESISTIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, A su despacho el proceso de la referencia con el escrito de desistimiento de demanda presentado por la parte actora de fecha 19 de abril de 2021 con fecha para audiencia el día 21 de abril del año en curso. Sírvese proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2021.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte actora presentó escrito el 19 de abril de 2021 donde solicita el desistimiento de las pretensiones radicada por la parte demandante antes de la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en los siguientes términos:

2.- Hago saber que la parte demandante FRANCISCO Y MARUJA FARELO GUERRA, decidieron de manera libre y espontanea desistir de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda de pertenencia aquí referenciada en contra los señores LUZ MARINA FARELO GUERRA Y SZLAMA GOLDSZTAJN CABRERA Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, ya que en providencia de fecha 25 de febrero de 2021 se aceptó el desistimiento en contra de los demandados Sistemcobre S.A.S., hoy Systemgroup S.A.S..

3.- Por lo mencionado en el numeral anterior y como consta en el documento que se adjunta denominado desistimiento de la demanda y como la parte demandante y demandada dialogaron, la parte demandante decidió desistir de la presente demanda en los términos y formas explicadas en el documento adjunto. Archivo en PDF que aporte para su conocimiento.

La figura del desistimiento, tiene efectos diferentes según los actos procesales que comprenda. Si el desistimiento implica la totalidad de las pretensiones de la demanda, estamos frente a una de las modalidades de terminación anormal del proceso, en tanto que si lo que se retira es un recurso, parte de las pretensiones, una oposición o un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso.

Teniendo en cuenta que el tema objeto de estudio, alude precisamente al desistimiento de la totalidad de las pretensiones en el proceso ordinario, es indudable que estamos frente a la figura del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso.

La petición es procedente porque no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso según lo regulado por el Art. 314 del C.G. P.

Desde esa óptica, al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, según las voces del inciso 2º del artículo 314 del C. G. P., de donde se infiere que el desistimiento como forma anormal del terminación del proceso tiene las siguientes características relacionadas por el reconocido doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO¹, así: "1) Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. 2) Es incondicional. 3) Implica

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomo I, DUPRÉ Editores, Novena Edición, Bogotá D.C., Colombia, 2005, página 1007-1008



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho independientemente de que exista o no. 4) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de la demanda radicado por la parte demandante en el proceso ordinario impetrado por FRANCISCO Y MARUJA FARELO GUERRA contra SZLAMA GOLDZSTAJN CABRERA y personas indeterminadas, en consecuencia se termina el presente proceso.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Ríndase el correspondiente dato estadístico y déjese la constancia respectiva en el libro radicador.
4. Decretase el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.040-0159223.
5. Ejecutoriado este auto. Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA